



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil once
(2011).

Aprobada en sala de veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011)

Ref: Exp. 6800131030082007-00209-01

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por Orlando Sarmiento Rojas y otros, frente a la sentencia de 10 de diciembre de 2009, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro de la acción de grupo promovida por ellos en contra de Frigorífico Vijagual S.A.

I.- EL LITIGIO

1.- Orlando Sarmiento Rojas, Darío Alfonso Sarmiento Rojas, Fernando Jiménez Meneses, Mayure Yaneth Núñez G, Jairo Sarmiento Rojas, Domingo Jerez Valencia, Elda Myriam Salazar V, Edgar Andrés Cardozo Ortiz, Luz Mery Núñez



González, Yasmin Vesga, Fortunato Blanco Duarte, Pedro Fernando Ardila López, Pedro Agustín Jaimes Palencia, Feliciano Molina Ardila, Edwin Alejandro Gómez Prada, Germán Santiago Moreno Moreno, José Manuel Caicedo Araque, Fernando Alirio Duarte Sánchez, Edgar Cardozo, Ketherine Palomino Arenas, Leidy Paola Vera Fuentes, Sandra Milena Jaimes Calier, Alberto Blanco León, Pablo Patiño Salabarieta, Pedro Julio Corredor Cáceres, Nelson Ortiz Herrera, Hugo Alberto Dueñas G, Álvaro Jaimes Palencia, Jhon Anderson Amador Castro, Néstor Patiño Villalba, Belisario Ortiz Castro, Luis Hernán Mendoza Leal, Jeremías Ruíz Rivera, José Humberto Contreras, Dorance Montoya Higuera, Reinaldo Vera Maldonado, Eliécer Durán Torres, Mario Galvis Castillo, Carlos Arturo Balcarcel Avellaneda, Expedito Galán Moreno, Jaime Alfonso Alarcón Álvarez y Victorina Suárez Pulido, solicitaron declarar responsable a la sociedad demandada por la apropiación de los subproductos resultantes en las labores de degüello y faenado de ganado, desde el 8 de febrero de 2002 hasta la fecha del fallo o el cese del perjuicio, debiendo reconocer la indemnización correspondiente a los integrantes del grupo por tal concepto, debidamente indexada o con intereses moratorios comerciales.

En subsidio pretendieron establecer el incumplimiento de la obligación contractual de devolver los “*subproductos*” o el valor de los mismos, los cuales deben restituir a los afectados cancelando una suma igual al valor de la participación que recibió y no canceló desde la misma fecha, debidamente indexada o con intereses.



2.- La *causa petendi* se compendia así (folios 138 a 156):

a.-) Con anterioridad a 1996, las actividades de “*degüello y faenado*” en la ciudad de Bucaramanga y los municipios aledaños se desarrollaban mediante el pago de una suma por parte de los usuarios, pero recibiendo el valor de los “*subproductos*” resultantes por corresponder éstos a los propietarios del animal.

b.-) El 12 de diciembre de 1996 empezó a funcionar el Frigorífico de Santander, que les reconocía por dicho concepto cinco mil pesos (\$5.000) por unidad, aproximadamente.

c.-) En el año 2001 dicha empresa cambió su razón social por la de Frigorífico Vijagual S.A. y compró la planta de Vericute en Floridablanca, constituyendo un monopolio en el área metropolitana.

d.-) A partir del 8 de febrero de 2002 se comunicó que los “*subproductos*” de los semovientes a sacrificar pertenecían a la planta, sin mediar negociación con los dueños del ganado y siendo comercializados directamente por ella en beneficio exclusivo de sus socios.

e.-) El sacrificio diario asciende a quinientas (500) reses, esto es, unas ciento ochenta y dos mil quinientas (182.500) al año, período por el cual se dejan de recibir treinta mil pesos (\$30.000) por cada una, para un total de cinco mil cuatrocientos



setenta y cinco millones de pesos (\$5.475'000.000) por el mismo lapso, lo que es constitutivo de enriquecimiento sin causa.

3.- Enterada la persona jurídica del auto admisorio, presentó escrito oponiéndose a las pretensiones, negando algunos hechos y aceptando la comercialización de los “*subproductos*” pero luego de su transformación por cuenta de la sociedad y con fines meramente ambientales, además de que en las facturas de venta se consigna que aquellos quedan de su propiedad.

Adicionalmente propuso las excepciones que denominó “*falta de legitimación de los accionantes*”, “*indebida integración del grupo*”, “*inexistencia de responsabilidad y culpabilidad civiles imputables a la entidad demandada*”, “*inexistencia de los daños y perjuicios invocados por los accionantes*”, “*indebida identificación del demandado*”, “*improcedencia de la acción de grupo por violación de normas imperativas que protegen derechos colectivos a la vida, la salud humana y el medio ambiente*”, “*inexistencia de vulneración o puesta en riesgo de los derechos colectivos de consumidores o usuarios*”, “*indebida escogencia de la acción*”, “*lealtad contractual y buena fe de Figorífico Vjagual S.A.*”, “*falta de legitimación pasiva*” e “*indebida formulación de las pretensiones*”.

4.- Trabada la litis se hicieron parte del grupo Jesús María Solano Rincón, Esperanza Sierra Torres, Ernesto Estevez Delgado, Ariosto Delgado Rico, Luis Alejandro Gómez Calderón,



Evelio Calderón Acevedo, Fidiomar Lozada Sarmiento, Edgar Meneses Blanco, Luis Carlos Rozo Gutiérrez, Felipe Suarez León, Javier Raúl Castillo Ballesteros, Fabio Sarmiento Rojas, Nubia Stella Meza Plata, Elkin Solid Muñoz Muñoz, Martha Lucia Arenas Caicedo, Hernando Serrano Ortiz, Mireya Sánchez Hernández, Julián Rodolfo Rodríguez Cano, José Ignacio Castillo Ballesteros, María Angélica Rovira, Sergio Vargas Niño, Pedro Antonio Villamil Pérez, Pedro Vargas Blanco, Luis Arturo Sierra Porras, Carlos Augusto Patiño Barrera, Saulo Antonio Suárez Lizarazo, Emma Lizarazo de Suárez, Comercializadora Gancarpi E.U. y Asurcarnes, además de tener por interesada a Edelmira Ruiz Rivera.

5.- El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga puso fin a la primera instancia mediante providencia en la que se negaron los pedimentos, sin necesidad de pronunciarse sobre los mecanismos de defensa propuestos, la que, recurrida en alzada, fue confirmada por el superior.

II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

Admiten la siguiente síntesis:

1.- Inició con una exposición sobre los casos en que procede la acción de grupo, para entrar a verificar si la



comercialización de los subproductos causó perjuicios económicos a sus integrantes, previa valoración probatoria.

2.- Aludió al dictamen del perito en el cual se informa que las utilidades que se generaron por tal concepto, en el período reclamado, ascendieron a seis mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos (\$6.074'536.582), de las cuales el cuarenta por ciento (40%), esto es, dos mil setecientos ochenta y nueve millones ochocientos catorce mil seiscientos treinta y tres pesos (\$2.789'814.633), le corresponderían a los demandantes en caso de existir la afectación.

3.- Partió de la afirmación expuesta en el libelo de que a partir del 8 de febrero de 2002 se informó que la planta era propietaria de los “subproductos”, para tener por aceptada tal situación al continuar llevando los rumiantes para su beneficio, sin que el documento de la misma fecha, obrante a folio 25, sea prueba del descontento de los usuarios, por no existir claridad sobre quién lo envía y por quién se recibe.

4.- Se refirió a las comunicaciones de fecha 14 de diciembre de 2004, 12 de septiembre de 2005 y diciembre de 2006, en las que se manifestó la inconformidad, advirtiendo que la misma sólo surgió cuando había transcurrido un buen tiempo y seguido haciendo uso de los servicios, con lo que se daba un consentimiento tácito.



5.- No acogió la exposición de que a pesar del desacuerdo se ven compelidos a llevarlos ante la inexistencia de otras plantas de sacrificio, en el entendido que en Aguachica y Barrancabermeja las hay, y los mayores costos de transporte se compensarían con el valor a recibir por los residuales.

6.- Recalcó que las ganancias recibidas por la compañía contra la cual se acciona provienen de una actividad lícita, aceptada por los promotores, sin que sea admisible la debilidad alegada por tratarse de personas que ejercen libremente el comercio *“y pueden buscar opciones diferentes para acceder a los servicios de faenado en condiciones menos lesivas para ellos”*.

7.- Por último prescindió del análisis de los demás supuestos de la responsabilidad contractual, así como el enriquecimiento sin causa, al considerar suficiente y acertado el estudio realizado por el *a quo*.

III.- LA DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO ÚNICO

Con apoyo en la causal primera, se acusa el fallo de violar indirectamente, por falta de aplicación, los artículos 6, 669, 713, 1519, 1523, 1603, 1740, 1741, 1742 y 1746 del Código Civil,



822, 830, 871 y 899 del Código de Comercio, 8º de la Ley 153 de 1887, 2º de la Ley 155 de 1959 y 47 numeral 7 y 50 numeral 3 del Decreto 2153 de 1992; y aplicación indebida del inciso final del artículo 1622 del primero de los estatutos, como consecuencia de manifiestos errores de hecho en la apreciación de las pruebas allegadas al proceso, que desarrolla así:

1.- Procede a señalar las pruebas mal apreciadas, diferenciando las practicadas a su instancia, en relación con las manifestaciones de la demanda y la documental aportada con ella, así como los dictámenes periciales; frente a las de su contraparte, a saber las confesiones en el escrito de contestación, las declaraciones de Nestor Raul Monsalve Hazbón y Gilma Sánchez Cala, los interrogatorios absueltos por los accionantes, la circular que advertía sobre el cambio de condiciones y las copias de las facturas de venta.

2.- Expone que es manifiesto el desacuerdo en la apropiación de los “*subproductos*”, sin que se pueda tener por desvirtuado con lo dicho en el escrito introductor, como lo interpreta el Tribunal, toda vez que si se continuó con el faenado en las mismas instalaciones ello obedeció a la ausencia de otro frigorífico en el área metropolitana de Bucaramanga.

3.- Agrega que tal conformidad tampoco se extrae de las declaraciones de parte ni de terceros, además de que no es admisible el hecho de que se pudiera acudir a las plantas de



de Aguachica y Barrancabermeja, toda vez que *“las probanzas que dan cuenta de la existencia de plantas en esas ciudades demuestra precisamente todo lo contrario de lo que dice el Tribunal, es decir, enseñan que la distancia, los costos, los trámites y los riesgos del sacrificio en esos lugares imponían la necesidad de solicitar el servicio al Frigorífico Vijagual S.A.”*, iterando que éste es el único que presta el servicio en la capital de Santander.

4.- Señala la transgresión a las normas citadas al desconocer el derecho de dominio que se extiende a lo que las cosas producen o que se les juntan, como son las *“pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales”*, sin que exista justificación para que el Frigorífico Vijagual se apropie unilateralmente de ellos.

5.- Argumenta que se pasó por alto la circunstancia que dicha central *“es una empresa con capacidad para determinar precios en el mercado... y que por consiguiente el hecho de imponerle a sus usuarios que los subproductos de las reses sacrificadas quedaban de su propiedad, constituye una conducta contraria a la libre competencia y un abuso de su posición dominante toda vez que en últimas lo que hace es subordinar la prestación de su servicio a que quienes lo soliciten acepten forzosamente obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituyen el objeto del negocio”*, agregando que éste comportamiento *“da lugar a que estos actos y los que de él se derivan sean nulos por ser contrarios a la ley y no preverse*



sanción diferente, nulidad que es de la estirpe de las absolutas por configurar un objeto ilícito y por ende declarable aún de oficio por el juez por ser manifiesta, dando lugar a que se ordenara la restitución de los valores de los subproductos de los que se apropió el demandado”.

6.- Finaliza con el argumento de que al deberse interpretar los contratos por la aplicación práctica que hayan hecho las partes, o una de ellas con la anuencia de la otra, debió tenerse en cuenta que la decisión unilateral del Frigorífico no contó con el “*consentimiento tácito*” advertido por el *ad quem*.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1.- Se pide reconocer, a favor de los conformantes del grupo, una indemnización por el beneficio que obtiene la sociedad accionada al apropiarse, unilateralmente, de los “*subproductos*” resultantes en las labores de degüello y faenado de ganado bovino que le son encomendadas.

2.- La decisión de segundo grado, adversa a los intereses de los promotores, se cimienta en la anuencia de estos a la estipulación de que los “*subproductos*” quedaran de propiedad de la planta, al haber continuado acordando las labores propias de sacrificio luego de su conocimiento y, a pesar de que existen



reclamos al respecto, los mismos se hicieron con mucha posterioridad; además de que podían acceder a otras centrales de beneficio de animales.

3.- Se acude en casación con base en que existe un monopolio regional en las actividades desarrolladas por Frigorífico Vijagual S.A., lo que conlleva a la imposición de unas condiciones restrictivas del mercado, que perjudican a sus usuarios, quienes se ven obligados a buscar la prestación del servicio ofrecido sin que ello conlleve su aceptación.

4.- El artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, contempla el ejercicio de las acciones de grupo, encaminadas a obtener la indemnización de perjuicios ante la reclamación conjunta de personas que reúnen condiciones uniformes, cuando se consideran afectados por una misma causa que les ocasiona perjuicios individuales.

Como se puede ver es un mecanismo judicial con fines eminentemente económicos y reparadores, ya que a pesar de que se puede actuar para varios lo que se pretende en últimas es el resarcimiento individual del daño, sólo que en aras del principio de economía procesal se contempla la posibilidad de acumular pretensiones conexas frente a una parte que podría considerarse dominante si se enfrentara de manera aislada, alejándose del campo de las acciones populares, encaminadas estas a la protección del interés común y con una connotación cívica.



Sobre el tema tiene dicho la Sala que *“la acción de grupo procede cuando se causen agravios individuales a un conjunto numeroso de sujetos que se encuentran en situaciones homogéneas, agravio que se puede producir por la violación de cualquier derecho, ya sea difuso, colectivo o individual, de carácter contractual, legal o constitucional. (...) Esa conclusión aparece reforzada por la sentencia C-1062 de 2000 de la Corte Constitucional, en la cual se declararon constitucionales las expresiones ‘derivados de la vulneración de derechos e intereses colectivos’ contenidas en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, ‘en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo’. (...) De esa forma, la Corte Constitucional precisó que las acciones de grupo permiten exigir el pago de los daños causados a un número plural de personas, cuando quiera que se quebrantan sus derechos individuales a raíz de una causa común, y debido a esa circunstancia se deja a aquéllas en una situación que amerita tratamiento uniforme. De hecho, en esa sentencia se dijo que ‘las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio (sic) por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios (sic) sufridos’. (...) Entonces, las únicas indemnizaciones susceptibles de reclamación mediante las*



acciones de grupo, son aquellas que corresponden a los sujetos que pertenecen al grupo afectado (num. 3º, art. 65 de la Ley 472 de 1998), quienes sufren -como se dijo- múltiples perjuicios individuales que se agrupan, originado en una fuente común o por una causa que, de modo simultáneo, agravia múltiples intereses” (sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 11001-31-03-026-2000-00624-01).

Precisamente, uno de los principios en cuyo amparo se instituyó fue el de la *“libre competencia económica”*, el cual responde a las necesidades del mercado de capitales y actúa en contraposición a las prácticas monopolísticas, proscritas en la Carta Magna al tenor del artículo 336, salvo que se instituyan como arbitrio rentístico *“con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley”*.

5.- En el plenario se encuentran debidamente acreditados, como puntos que tienen incidencia para la decisión que se está adoptando, los siguientes:

a.-) Que Frigorífico Vijagual S.A. es una sociedad comercial debidamente constituida, en cuyo objeto social se encuentra *“a) el servicio de sacrificio y procesamiento de ganado mayor y ganado menor; ... d) la producción, conservación y comercialización de toda clase de productos y subproductos de ganado mayor y menor tales como carnes empacadas al vacío, despostadas y/o refrigeradas, carnes en canal, harinas, sebo, pieles crudas y/o procesadas, cachos, cascotes, bilis, cálculos,*



embutidos y demás productos y subproductos derivados del sacrificio de ganado” (folios 22 a 24 cuaderno 1).

b.-) Que inicialmente la empresa se constituyó mediante escritura pública 7694 de 1996 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, bajo la denominación Central de Sacrificio y Frigorífico de Santander Frigosan S.A., cambiando de denominación por instrumento 1412 de 23 de mayo de 2000 de la Notaría Segunda de la misma ciudad.

c.-) Que es propietaria de la única planta dedicada a esas actividades que opera en el área metropolitana de Bucaramanga.

d.-) Que Frigorífico Vijagual S.A. al final del proceso de beneficio entrega al propietario del animal la carne en canal (músculos y hueso), las vísceras rojas y blancas, la cabeza, las patas y la piel (folio 37 tomo I cuaderno 2).

e.-) Que se entienden por subproductos y desechos *“entre otros, la sangre, bilis, sebos, cascotes, cachos, borlas, cálculos, contenido ruminal, aparato reproductor, ubres, fetos, decomisos y otros”* (folio 341 tomo III cuaderno 2)

f.-) Que desde el año 2002 a la fecha de presentación del libelo dicha compañía ha tenido la política que *“los subproductos del sacrificio son propiedad del Frigorífico Vijagual como parte del contrato de faenado”*, como lo señalan los accionantes en la demanda y sus interrogatorios, además de



admitirlo ella misma en su escrito de contestación (folios 138 a 156 y 185 a 193 cuaderno 1).

g.-) Que el gremio de comerciantes de ganado en pie promovió jornadas de protesta, ante el incremento de los precios, en el mes de diciembre de los años 2004 y 2006, este último en el cual también manifestaron su inconformidad en el sentido de que sin su consentimiento Frigorífico Vijagual “*se apropia de los subproductos recibiendo utilidades de esta actividad sin reconocimiento económico alguno a los dueños del ganado que se sacrifica*”.

h.-) Que no obstante el descontento siguieron contratado los servicios del matadero de manera continua y permanente, salvo en las oportunidades a que alude el anterior literal.

i.-) Que existen en el país varias centrales de sacrificio de distintas categorías, con capacidad de suministro de carne tanto en el interior como con destino al exterior.

6.- El ataque se concreta a que se incurrió en *error de facto* en la apreciación de los medios de convicción, situación que requiere de una exposición completa encaminada a determinar su suposición, preterición o alteración, ya por añadidura o mutilación del material obrante, teniendo en cuenta que, como la Corte tiene dicho, “*si la censura se propone dentro del ámbito de la causal primera y, como ocurre en este caso, se alega la violación de normas de derecho sustancial, como*



consecuencia de error de hecho en la apreciación de determinadas pruebas, es necesario, además, que el recurrente lo demuestre cabalmente, en orden a lo cual se le exige, como lo ha señalado esta Corporación, que ‘...adelante la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá la Corte, dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista’...” (sentencia 325 de 13 de diciembre de 2005, exp. 42709-01; reiterada el 15 de diciembre de 2010, exp. 1100131030141993-00829-01).

7.- Citan los recurrentes como normas violadas por falta de aplicación los artículos 669, 713, 714 y 716 del Código Civil, relacionados con el derecho de dominio y el modo de la accesión, contemplando el último de los citados que:

“Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario. (...) Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra. (...) Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.”

Para señalar, por un lado, que nunca han renunciado a los “subproductos”, de los cuales se ha venido apropiando la



demandada sin su consentimiento, complementando por el otro que tal situación obedece a la imposición de políticas unilaterales ejercidas por *“una empresa con capacidad para determinar precios en el mercado porque es la única que presta el servicio de faenado en el área metropolitana de Bucaramanga”*, constituyéndose en un abuso de su posición dominante.

El último argumento lo exponen como soporte de la violación al artículo 2º de la Ley 155 de 1959, relacionado con la vigilancia del Estado a las empresas que produzcan, abastezcan, distribuyan o consuman determinado artículo o servicio, con capacidad para determinar precios en el mercado, por la cantidad que controlen de los mismos.

Igualmente de los cánones 47 numeral 7 y 50 numeral 3 del Decreto 2153 de 1992, que establecen simultáneamente como acuerdos contrarios a la libre competencia y abuso de la posición dominante *“los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio”*, pero restringido al cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre promoción de la competencia y prácticas mercantiles restrictivas.

Es claro que las últimas normas enunciadas se refieren a obligaciones netamente administrativas, a ser consideradas por las autoridades competentes en el ejercicio de la facultad de intervención del Estado en la economía, como desarrollo del artículo 334 de la Constitución, sin que logren



configurar en su conjunto el componente sustancial pretendido, máxime cuando el punto de discordia se refiere a la apropiación, por la empresa a quien se encomienda el sacrificio, de algunas partes conformantes de las reses sometidas a tal labor, dejando de lado lo correspondiente a las tarifas establecidas para el efecto.

Empero, como el referido artículo 716 del Código Civil es claramente constitutivo de derecho de dominio y se manifiesta que la apropiación por parte de la oponente ha sido de manera arbitraria, amparada en la condición de ser la única central con dicha destinación en una vasta zona de influencia, éste será el punto materia de análisis.

La decisión del Tribunal se apuntala en las siguientes exposiciones:

i.-) Que “los usuarios del Frigorífico Vijagual conocieron que al llevar su ganado para el sacrificio y faneado les implicaba no recibir los subproductos, ni valor alguno por ellos, es decir, que los usuarios aceptaron la condición impuesta por la sociedad demandada”, lo que dedujo de la exposición hecha en el escrito con que se promueve la litis (folio 94 cuaderno 7).

ii.-) Que a pesar de haber manifestado inconformidad, continuaron haciendo uso de sus servicios.

iii.-) Que no es cierto que se vean compelidos a aceptar tales condicionamientos toda vez que existen otras plantas para el beneficio a donde pueden llevar su ganado y que a



pesar de que *“se les puede incrementar el costo por el valor del transporte hasta esos lugares, este se compensaría con el pago que allí se les pueda hacer por los subproductos”*.

Frente a tales conclusiones se duelen los impugnantes de que fueron mal apreciadas las exposiciones de *“la demanda, en especial lo atinente a la manifestación que se hace en el hecho cuarto”*, además del *“interrogatorio que absolvieron los demandantes”*, entre otros medios de prueba.

Aparece consignado en el libelo, concretamente en el punto que señalan interpretado en forma indebida, que *“[e]n ese orden de ideas, al no existir una competencia sana, el Frigorífico Vijagual comenzó a partir del 8 de febrero de 2002, a ejercer su posición dominante y el monopolio en el sacrificio de animales en el área metropolitana de Bucaramanga, teniendo como una de sus consecuencias el alza de los precios de una forma desaforada e ilegal, puesto que no se respetaron los márgenes que el Gobierno Nacional año a año traza con respecto al Índice de Precios al Consumidor; eso por una parte, ya que por otra el Frigorífico Vijagual, les anunció a los usuarios del servicio que a partir de esta fecha la planta era la propietaria de los subproductos de los animales que se sacrificarían, sin mediar negociación alguna con cada uno de los dueños de los animales (usuarios), desembocando la violación de los derechos de los usuarios, y colocándolos en desventaja, causando además un grave perjuicio económico teniendo en cuenta el número de animales sacrificados y por los cuales se dejó de percibir este ingreso (valor de los subproductos)”*.



Pero tal exposición no puede ser ajena al ítem quinto en el cual se añadió que *“desde el día 8 de febrero de 2002 hasta la fecha, mis mandantes dejaron de recibir el valor de los subproductos de cada uno de los animales que se han sacrificado”*.

Ambos planteamientos observados en conjunto permiten establecer el acierto de la interpretación del Tribunal respecto al enteramiento por parte de los inconformes sobre lo que señalan como nuevas políticas de la empresa, además de que con posterioridad al límite temporal que ellos mismos establecen se continuó con las labores de sacrificio.

Adicionalmente, ese dicho fue reiterado por los absolventes cuando se les preguntó por su oponente sobre el conocimiento de que al contratar el servicio de sacrificio no les devolvían los subproductos, ante lo cual respondieron afirmativamente Orlando Sarmiento Rojas (f 82), Mayure Yaneth Núñez González (f 86), Pedro Fernando Ardila (f 103), Feliciano Molina Ardila (f 114), Edwin Alejandro Gómez Prada (f 116), Germán Santiago Moreno Moreno (f 120), José Manuel Caicedo Araque (f 126), Katherine Palomino Arenas (f 138), Leidy Paola Vera Fuentes (f 139), Sandra Milena Jaimes Calier (f 142), Belisario Ortiz Castro (f 213), John Anderson Amador Castro (f 216), Reinaldo Vera Maldonado (f 231), Alberto Blanco León (f 252), Expedito Galán Moreno (f 261), Evelio Calderón Acevedo (f 294), María Angélica Rovira (f 419), Pedro Antonio Villamil Pérez (f 422), Fernando Alirio Duarte Sánchez (f 482).



Y no obstante que la respuesta fue negativa por Dario Alfonso Sarmiento Rojas (f 83), Domingo Jerez Valencia (f 88), Jairo Sarmiento Rojas (f 90), Edgar Cardozo (f 123), Julián Rodolfo Rodríguez Cano (f 347); evasiva en los casos de Luz Mery Nuñez González (f 93), Edgar Andrés Cardozo Ortiz (f 95), Fortunato Blanco Duarte (f 99), Pablo Patiño Salavarieta (f 147), Pedro Julio Corredor (f 150), Nestor Patiño Villalba (f 218), Carlos Augusto Patiño Barrera (f 427), Pedro Vargas (429); o asumida para Álvaro Jaimes Palencia (f 207), Nelson Ortiz Herrera (f 209), Jeremías Ruíz Rivera (f 223), Luis Hernán Mendoza Leal (f 225), Jose Humberto Contreras (f 227), Dorance Montoya Higuera (f 233), Jaime Alfonso Alarcón (f 264), Carlos Arturo Balcarcel Avellaneda (f 269), Jesús María Solano Rincón (f 272), Esperanza Sierra Torres (f 283), Ernesto Estevez Delgado (f 286), Ariosto Delgado Rico (F 290), Fidiomar Lozada Sarmiento (f 296), Luis Alejandro Gómez Calderón (f 301), Edgar Meneses Blanco (f 327), Hernando Moreno Moreno (f 330), Luis Carlos Rozo Gutiérrez (f 335), Sergio Vargas Patiño (f 417), Luís Arturo Sierra Porras (f 432), Emma Lizarazo de Suárez (f 439), Saulo Antonio Suárez Lizarazo (f 441); en lo que si son coincidentes todos ellos es que con posterioridad al año 2002 no se ha recibido alguna suma de dinero por dicho concepto.

Eso sin tener en cuenta que la sociedad Asurcarnes y su representante Carlos Patiño Bernal (f 343), ni siquiera tienen relación directa con la accionada, toda vez que su labor es simplemente asociativa.

De otro lado, el valor de las referidas contestaciones quedaba limitado por el hecho de que la mayoría tiene una



relación con posterioridad al mes de febrero de 2002, esto es, cuando existían unas reglas de juego preestablecidas y sin que fueran el producto de modificación de relación contractual previa.

Quienes señalan haber realizado las actividades de compra de ganado en pie con antelación a esa época, como son Alberto Blanco León, Edgar Meneses Blanco, Hernando Moreno Moreno y Luis Carlos Rozo Gutiérrez, desde 1999; Pablo Patiño Salavarieta, Germán Santiago Moreno Moreno y Pedro Julio Corredor, desde el 2000; Evelio Calderón Acevedo, desde el 2001; así como Edgar Cardozo, desde enero de 2002; no son específicos en la forma como se cambiaron las estipulaciones de su relación comercial y únicamente Germán Santiago Moreno Moreno, Nestor Patiño Villalba y Edgar Meneses Blanco dan cuenta de haber recibido dinero por concepto de reconocimiento de los “*subproductos*”, sin que obre material de respaldo a sus revelaciones.

No se aprecia por ello que el sentido del fallo atacado sea ajeno a la interpretación de dicho material probatorio, sino que existe claridad y coincidencia entre lo expuesto, con las conclusiones a que se arribó por parte de quien desató la instancia.

8.- Ahora, el hecho de que se hubieran condicionado las respuestas a que no hay otras centrales para la labor en la misma zona de influencia de la empresa, tiene relación con la última conclusión a que se arribó en segunda instancia, al tenerlo por desvirtuado por cuanto “*en el trámite de la acción se*



informó de la existencia de estas plantas en Aguachica y Barrancabermeja”, con lo que se rebate el argumento que las circunstancias que rodean la transacción corresponden al ejercicio monopolístico por parte de Frigorífico Vijagual S.A.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que el principio constitucional de la libre iniciativa privada y de empresa contemplado en el artículo 333 de la Carta Política, debe ser apreciado con las limitaciones del 336 *ibídem*, respecto a la intervención del Estado en la economía en relación con *“la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”* y el 78 *id* que alude a la regulación del control y calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la responsabilidad de quienes *“en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”*.

Es innegable que la libertad de empresa redunde en el beneficio de los consumidores, quienes son los destinatarios de los productos y servicios ofrecidos, para cuya satisfacción se debe tener en cuenta los constantes avances tecnológicos y el establecimiento de medidas de calidad que permitan un alto grado de satisfacción, así como una disminución de costos que les posibilite a unos ser más competitivos frente a los otros.



Así lo ha entendido la Corporación al contemplar que *“esa particular protección de la libre competencia tiene como estribo las bondades que de ella emanan y que se evidencian en el eficiente funcionamiento de los diferentes mercados y en la posibilidad que le brindan al consumidor de escoger entre diversas cantidades y calidades de productos y servicios, y gozar de las últimas innovaciones a mejores precios, amén que estimula a los empresarios para aumentar su eficiencia, sin olvidar que propende por la protección del interés público materializado en el beneficio que obtiene la comunidad de una mayor calidad y mejores precios; y, en fin, porque fomenta el respeto al principio constitucional a la igualdad”* (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. 4018).

Tal situación riñe con la práctica de actividades encaminadas a acaparar o que puedan derivar en prácticas monopolísticas, entendidas estas como fallas del mercado en el cual existe un productor o prestador de servicio que, en virtud a una posición privilegiada, por ser único oferente, tiene la facultad de imponer los términos de las relaciones mercantiles de su interés.

Quiere decir lo anterior, que cuando una actividad lucrativa es desempeñada por varios mercantes, existe la posibilidad de escoger el que más le convenga al destinatario, dependiendo de las diferentes especificaciones como se presente un producto o se brinde un servicio, quien asume los riesgos propios que se puedan derivar de aceptar una u otra propuesta, superándose así situaciones de control e imposición lesivas a sus intereses.



En relación con el asunto sometido a debate, debe tenerse en cuenta que la labor desarrollada por Frigorífico Vijagual S.A. corresponde al beneficio de animales, la cual cuenta con una regulación restrictiva, teniendo en cuenta su alto impacto en la salud pública y el medio ambiente, y que comprende dos etapas, inicialmente la de sacrificio, que corresponde al proceso que se efectúa en un animal para consumo humano para darle muerte, desde el momento de la insensibilización hasta su sangría mediante la sección de los grandes vasos, y, posterior a aquella, la de faenado o separación progresiva del cuerpo de un animal en canal y otras partes comestibles o no, relacionada con el destino final de los productos.

Así, mediante la Ley 9 de 1979, por medio de la cual se dictaron medidas sanitarias, dentro del título V que establece las normas específicas para los establecimientos industriales y comerciales que *“produzcan, manipulen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, consuman, importen o exporten”* alimentos, contempla en su artículo 307 que *“[e]l sacrificio de animales de abasto público sólo podrá realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente”*, con el cumplimiento de los requisitos legales y ajustándose *“a las normas que sobre sacrificio, faenado y transporte, dicte el Ministerio de Salud”*.

En virtud de la facultad reglamentaria del gobierno, se expidieron los decretos 2278 de 1982 y 1036 de 1991, que eran los vigentes para la época en que empezó a funcionar el matadero contra el que se acciona, en los cuales se contemplaba la viabilidad de funcionamiento de cinco clases de centrales de



sacrificio, diferenciadas por la capacidad instalada para tal labor y con limitaciones respecto al destino de sus carnes. Así, los de clase I y II podían hacerlo para el consumo nacional, pero solo podían exportar los primeros, mientras que los de clase III, IV y mínimos sólo podían hacerlo para comercialización y consumo dentro de la jurisdicción de la localidad donde estuviera situado.

Tales normas fueron derogadas por el Decreto 1500 de 4 de mayo de 2007, que entró en vigencia con antelación a la presentación de la demanda el 9 de agosto de 2007, en el cual se establecieron los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en las actividades de producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación de carne y sus derivados, obviándose la clasificación previa y regulando de manera genérica las plantas de beneficio animal, contemplando excepcionalmente algunas de régimen especial, pero quedando a cargo del Invima establecer *“si los productos pueden destinarse al consumo internacional, nacional o local”*.

Quiere decir ello que la actividad de *“beneficio de ganado”* cuenta con las siguientes particularidades:

a.-) No es un servicio público, como inicialmente lo contemplaba el literal e) del artículo primero del Decreto Extraordinario 753 de 1956, declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 1997, en razón que el legislador no le ha dado tal connotación en ejercicio de la facultad constitucional consagrada en el artículo 56 de la Carta Fundamental de 1991.



b.-) No ha sido establecida como monopolio con fines de arbitrio rentístico, a la luz del artículo 336 de la Constitución.

c.-) Corresponde a una labor regulada por su alto impacto a la salud y al medio ambiente, que debe responder a patrones reglamentarios de distintas instituciones del orden administrativo.

d.-) Puede ser desarrollada por cualquier persona, siempre y cuando se cumpla con todas las exigencias establecidas en la legislación vigente.

En este orden de ideas, al exponerse como argumento fundamental de la acción promovida el ejercicio de una actividad “*monopolística*” por la central de sacrificio, cuando la normatividad vigente contempla todo lo contrario, constituía una carga probatoria para quien alegaba la presencia de un comportamiento de tal índole, que no podía ser desatendida ni limitarse únicamente al simple dicho de los promotores, toda vez que nadie puede fabricar su prueba.

Así, al establecerse que dentro del contexto geográfico definido existía no una sino varias centrales de sacrificio, a las cuales se podía acudir con el mismo propósito, con un margen diferencial de precios y condiciones más favorables de unos frente a los otros, tal situación no podía derivar en una conclusión diferente a la que llegó el *ad quem*, respecto a que en dicho caso operaba la ley de oferta y demanda extrañada.



No sobra advertir que tal convencimiento provino precisamente de las respuestas dadas por quienes conformaron el grupo, al revelar que “*intentaron sacrificar*” en el matadero de Aguachica Coasan, como aparece consignado en los interrogatorios absueltos por Leidy Paola Vera Fuentes (folio 139), Sandra Milena Jaimes Calier (folio 143), Abelardo Bernal Jiménez (folio 152) y Hernando Moreno Moreno (folio 333), entre otros, quienes incluso señalan que el valor cobrado por el sacrificio era menor y que sumado el valor del transporte no excedía las tarifas cobradas por Frigorífico Vijagual, además de que les reconocían un valor por los “*subproductos*”.

El hecho de que señalen haber declinado o desistido la contratación con la otra central ante un inconveniente sufrido con las autoridades, provocado por funcionarios de la contradictora y que culminó con la devolución de los productos, en nada conduce a desvirtuar la calidad de competidor que tenía aquella, toda vez que las dificultades sufridas corresponden a afirmaciones carentes de respaldo y sin que se pudiera establecer que derivaran del incumplimiento de los requisitos necesarios para su funcionamiento, que lo relatado correspondía a múltiples eventos y no a uno solo, ni que superado el impase se hubieran presentado circunstancias extraordinarias que imposibilitaran seguirlo haciendo.

Por ende, no se observa arbitrario el planteamiento del Tribunal, en el sentido de tener por desvirtuado el alegado control del mercado por parte de la accionada, ante la posibilidad de utilizar otras empresas dedicadas a la misma actividad y dentro de la misma zona de influencia.



9.- Circunscriben los atacantes la infracción de los artículos 6, 1519, 1523, 1740, 1741, 1742 y 1746 del Código Civil, 822 y 899 del Código de Comercio, al hecho de no haberse declarado, aún de oficio, la nulidad absoluta ante la ejecución de los actos contra expresa prohibición de la ley y con asidero en que *“si el Tribunal no hubiera errado en la apreciación de las pruebas ya mencionadas habría encontrado probado que la conducta del Frigorífico Vijagual S.A. es contraria a la libre competencia y constitutiva de un abuso de su posición dominante y en consecuencia habría debido aplicar cosa que no hizo, las disposiciones que se acaban de mencionar”*.

Por su parte el planteamiento frente a los artículos 1603 del Código Civil, 8º de la Ley 153 de 1887 y 830 y 871 del Código de Comercio, relacionados con la ejecución de buena fe de los contratos y la prohibición del abuso del derecho, es reiterativo en los mismos supuestos al referir que *“se insiste, de no ser por sus errores probatorios el Tribunal hubiera encontrado probado que el Frigorífico Vijagual S.A. es una empresa con capacidad para determinar precios en el mercado porque es la única que presta el servicio del faenado en el área Metropolitana de Bucaramanga y que por consiguiente el hecho de imponerle a los usuarios que los subproductos de la reses sacrificadas quedaban de su propiedad, constituye una conducta contraria a la libre competencia y un abuso de su posición dominante toda vez que en últimas lo que hace es subordinar la prestación de su servicio a que quienes lo soliciten acepten forzosamente obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituyen el objeto del negocio”*.



Ante la identidad de los argumentos expuestos frente a los anteriores puntos materia de estudio, toda vez que su configuración se limita únicamente a la capacidad de imponer condiciones de mercado por parte de la receptora de la acción, sin que se exponga de manera concreta y razonada un ataque directo contra la relación comercial existente y al no haberse encontrado asidero al alegato de existencia de un “*monopolio*” en la actividad de sacrificio y faenado, no se aprecia como estaría en la obligación el fallador de segundo grado de declarar una nulidad que no fue pretendida ni mucho menos se advertía al rompe.

La prerrogativa reclamada se encuentra contemplada en el artículo 2° de la ley 50 de 1936, subrogatorio del 1742 del Código Civil, al señalar que *“la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”*.

No obstante, esa facultad no es absoluta ni constituye una obligación perentoria para los administradores de justicia de analizar en todos los asuntos contractuales la existencia de vicios que invaliden lo convenido entre las celebrantes, ya que, como claramente lo delimita la preceptiva, para que opere ante ausencia de alegación por las partes involucradas, debe aparecer configurada de bulto y emanar del acto mismo, sin que pueda provenir de una interpretación que involucre los demás medios



probatorios obrantes. Esto por cuanto la labor del fallador no puede suplir los deberes propios de los litigantes relacionados con establecer de manera coherente y definitiva los marcos del debate, constituyéndose en un control de legalidad a la actividad negocial que se ejerce de manera excepcional ante flagrante violación del ordenamiento jurídico.

Así lo tiene entendido la Corporación como se expuso en sentencia de 14 de diciembre de 2007, expediente 7300131030052004-00072-01, que reiteró lo dicho previamente en casación N° 020 de 11 de marzo de 2004, expediente 7582, al señalar que *“Sobre la exigencia de que el motivo invalidante surja con evidencia se anotó en dicha providencia que ‘en conclusión, tratándose de la nulidad absoluta de un acto o contrato, su reconocimiento oficioso sólo procede, si el motivo aparece de manifiesto en el acto o contrato, como lo indica el artículo 2º de la ley 50 de 1936. En caso contrario, es decir, cuando la causal de nulidad se construye al margen del acto o contrato, o sea mediante el auxilio de otras pruebas, su prosperidad procesal pende de la alegación de la parte interesada, bien para que el juez se pronuncie expresamente en la sentencia sobre la anomalía, con todas las consecuencias que le son propias, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en el acto o contrato, ora para que en caso contrario sólo dé cabida a la declaración de la excepción como lo expone el inciso final del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil”*.

Por lo tanto, al no haberse pretendido la declaratoria de *“nulidad”* de la relación existente entre las partes, así fuera uno de sus alegatos en apelación, sin que se observe una ostentosa



afectación de las directrices propias para su validez, aunado a que al haberse establecido por parte del funcionario de primer grado la licitud de la relación comercial y de las condiciones que la regían, argumentos que fueron acogidos a plenitud por su superior y que por ende pasaban a formar parte integrante de la decisión atacada, son razones suficientes para tener por relevada a la segunda instancia de hacer un pronunciamiento en tal sentido.

10.- Finalmente se invoca indebidamente aplicado el inciso final del artículo 1622 del Código Civil, que alude a que las cláusulas de un contrato se interpretarán *“o por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte”*, en el entendido de que del material probatorio no se puede tener por establecido el tácito consentimiento dado por los usuarios *“para que el Frigorífico Vijagual S.A. se apropiara de los subproductos resultantes del sacrificio de los bovinos que le eran entregados, o que los usuarios siguieron concurriendo libremente ante el frigorífico a pesar de que en Bucaramanga existía otro (...) Por el contrario ellas lo que en verdad dicen es que los demandantes se opusieron a esa apropiación y que si continuaron solicitando el servicio en Frigorífico Vijagual S.A., lo fue porque debían acudir forzosamente allí puesto que en el Área Metropolitana de Bucaramanga no existía otro”*.

Es importante tener en cuenta que la parte de la norma en cita que se dice afectada, corresponde al principio de *“interpretación sistemática”*, la cual carece de un componente



sustancial que permita su análisis, al menos al señalarse de la manera autónoma como se hace.

No obstante ello, si se mirara en conjunto con las demás preceptivas invocadas, no sobra reiterar que se encuentran razonables las conclusiones a que arribó el Tribunal, en relación a que los usuarios *“aceptaron sin ningún reparo que los subproductos del ganado que llevaban a esa empresa, le quedaban a ella por la labor de faenado, empezando a mostrar su inconformidad a partir del año 2004, pero aún así, continuaron haciendo uso de sus servicios”*, toda vez que no son ajenas a la realidad demostrativa de los medios recaudados.

Es así como a pesar de obrar material que permite inferir el descontento gremial al respecto, ello no es suficiente para establecer un indebido entendido volitivo, por las siguientes razones:

a.-) A pesar de no haberse aportado la comunicación por la cual Frigorífico Vijagual S.A. informó el 8 de febrero de 2002 que *“la planta era la propietaria de los subproductos de los animales que se sacrificarían”*, tal hecho fue aceptado por las partes e incluso fue reiterado en circular de diciembre de 2006 (folio 37 cuaderno 1).

b.-) Respecto de la comunicación N° 005 de 21 de diciembre de 2007 (folio 341 cuaderno 2) que se considera mal apreciada, es de advertir que la misma fue expedida con posterioridad a haberse trabado la litis y en últimas no hace más que reiterar los condicionamientos, ya conocidos por quienes



comerciaban con ganado, al consignarse que *“se le recuerda a los clientes que deseen usar los servicios del Frigorífico, en cuanto a sacrificio de bovinos y porcinos se refiere, que los subproductos y desechos provenientes del faenado quedan de propiedad del Frigorífico”*, exponiendo las razones de operatividad y ambientales para tal condicionamiento y advirtiendo que los subproductos sería apropiados como parte de la labor de faenado.

c.-) La mayoría de quienes acudieron a esta vía procesal convinieron las labores con posterioridad al año 2002, manifestando reclamar sobre el dicho de quienes desarrollaban la actividad con antelación.

d.-) No se estableció de manera fehaciente que la *“apropiación”* de los subproductos en los términos advertidos fuera extraña a la relación contractual o que la estipulación contraviniera el orden económico.

e.-) Expuesta la inconformidad frente al acuerdo volitivo, incluido lo relacionado con los *“subproductos”*, tal como se advierte en las comunicaciones aportadas con el libelo y obrantes a folios 55 a 80, lo que generó una abstención en la utilización de los servicios, se llevó a cabo un arreglo relacionado con la reducción de las tarifas, como fue informado por los medios de comunicación (folio 214) y admitido por varios de los interrogados.

La Sala, en sentencia del 10 de junio de 2011, exp. C-1100131030271999-01621-01, señaló al respecto que *“es conocido, uno de los criterios de interpretación contractual es la*



‘aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’ (artículo 1622, in fine, del Código Civil). Por esto, en sentido jurídico, la Corte tiene dicho que no puede haber incumplimiento contractual, cuando las ‘partes con su actitud denotaron que, por no tener los hechos (...) trascendencia suficiente para impedir sacar adelante el contrato, consintieron en ellos y lo superaron’ (sentencia 032 de 9 de marzo de 2001, expediente 5659)”

En resumen, no se encuentra soporte al reclamo ni una apreciación indebida de los medios de convicción por parte del fallador que permitan dar paso a la reclamación elevada.

11.- Concluyendo, no es ajeno al razonamiento lógico la decisión tomada en segunda instancia, por cuanto los elementos probatorios obrantes no permiten inferir el ejercicio de una actividad monopolística por parte de Frigorífico Vijagual S.A. ni una imposición abusiva de las condiciones en que desarrolla las labores de beneficio de ganado, las cuales, a pesar de ser objeto de descontento por parte de quienes contratan sus servicios, son aceptadas de manera tácita al acudir a sus instalaciones.

12.- El cargo, entonces, no prospera.

13.- Teniendo en cuenta que la decisión es adversa, de conformidad con el último inciso del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el precepto 19 de la Ley 1395



de 2010, se condenará en costas a los impugnantes, debiéndose fijar en esta misma providencia las agencias en derecho, atendiendo que aquí hubo replica (folios 43 a 73).

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 10 de diciembre de 2009, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro de la acción de grupo promovida por Orlando Sarmiento Rojas en contra de Frigorífico Vijagual S.A.

Costas a cargo de la parte recurrente, las que serán liquidadas por la Secretaría, teniendo en cuenta que las agencias en derecho se estiman en seis millones de pesos (\$6'000.000).

Notifíquese y devuélvase

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ